

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, del 24 de abril de 2003.
Materia: Civil.
Recurrentes: Juan Rafael Folch Hubieral y Felipe Álvaro Cartagena Infante.
Abogados: Licdos. Leonel Angustia Marrero y Marino J. Elsevyf Pineda.
Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado: Lic. Francisco A. del Carpio y Dr. Erasmo Batista Jiménez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Folch Hubieral, dominicano, mayor de edad, casado, militar retirado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175538-5, domiciliado y residente en esta ciudad y Felipe Álvaro Cartagena Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047660-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de abril de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede a rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 104, del 24 de abril del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2003, suscrito por el Licdo. Leonel Angustia Marrero por sí y por el Licdo. Marino J. Elsevyf Pineda, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia el 10 de septiembre de 2003, suscrito por el Licdo. Francisco A. del Carpio y el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la Republica Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2006, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidoS de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Juan Rafael Folch Hubieral y Felipe Álvaro Cartagena Infante, la Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de enero de 2002, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, los señores Juan Rafael Folch Hubieral, (deudor) y Felipe Alvaro Cartagena Infante (fiador solidario), por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazados legalmente; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra de los señores Juan Rafael Folch Hubieral deudor principal y Felipe Alvaro Cartagena Infante en su calidad de fiador solidario, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Condena a los señores Juan Rafael Folch Hubieral, deudor principal, y Felipe Alvaro Cartagena Infante, fiador solidario, a pagar al Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) más los intereses contractuales pactados entre las partes; b) Condena a los señores Juan Rafael Folch Hubieral, deudor principal, y Felipe Álvaro Cartagena Infante, fiador solidario, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) Condena los señores Juan Rafael Folch Hubieral, deudor principal, y Felipe Alvaro Cartagena Infante, fiador solidario, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Eduardo A. Oller, Sócrates R. Medina, Melvin A. Franco T. y el Lic. Luis D. González Rivas, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alam Jiménez, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma, por haberse hecho dentro del plazo y conforme con las formalidades de ley, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Rafael Folch Hubieral y Felipe Álvaro Cartagena Infante contra la sentencia No. 038-2000-01718, rendida a favor del Banco de

Reservas de la República Dominicana en fecha 28 de enero del 2002, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia confirma íntegramente la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Manuel Lara Hernández, Enrique Pérez Fernández y Luis D. González Rivas, abogados, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que las partes recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Flagrante y abierta violación de las disposiciones legales relativas a las obligaciones a término fijo, prueba literal, préstamo con interés (Artículos 1185, 1317, y srgtes. y 1905 del Código Civil); **Segundo Medio:** Violación del régimen de la prueba y las disposiciones legales del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos del proceso litigioso; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos y/o insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Folch Hubieral y Felipe Álvaro Cartagena Infante, contra la sentencia dictada el 24 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do